

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2014 00648 00

Requerido el acreedor Alcaldía de Santiago de Cali –Departamento Administrativo de Hacienda- para que se pronunciara sobre el cumplimiento del acuerdo, sin manifestación alguna, en apego al artículo 558 del C.G.P. se entiende que el acreedor consiente en lo afirmado por el deudor respecto al cumplimiento de la obligación.

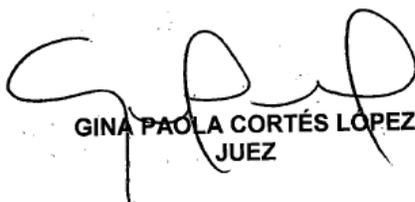
De acuerdo a lo anterior, DECLARESE TERMINADO el procedimiento de liquidación patrimonial.

Por secretaría INFÓRMESE de inmediato a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio y comercial la terminación de este procedimiento.

Archívense las diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00014 00

1. Póngase en conocimiento de la abogada Consuelo Ríos la respuesta allegada por su poderdante WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMÍREZ en el que manifiesta *“De manera comedida y respetuosa en acuerdo a correo precedente, en dónde se me notifica auto de requerimiento, es preciso indicar que el suscrito está actuando a través de apoderada, la cual dentro del término legal interpuso los recursos de ley ante su decisión.”*

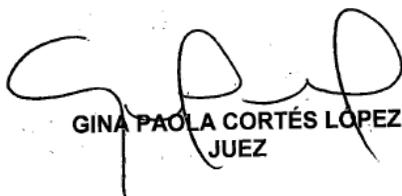
2. Dado que a la fecha ni la abogada Consuelo Ríos ni el señor William Antonio Millán Ramírez han dado cumplimiento a lo ordenado por este recinto judicial y ante la desatención e inobservancia a los requerimientos efectuados por el Despacho para que indiquen la ubicación del automotor de placas MIK549, **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** la abogada CONSUELO RIOS y al señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMÍREZ, en calidad de tenedor del vehículo de placas MIK549, informen de inmediato la ubicación del automotor de placas MIK549, lo anterior para hacer efectiva la orden de aprehensión del automotor, so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Para lo anterior concédase el termino de (05) días.

3. Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional –Sección Automotores- en el que corroboran que sobre el automotor de placas MIK549 recae orden de inmovilización proferida por este Despacho y de las gestiones tendientes a lograr su inmovilización sin que se haya materializado a la actualidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

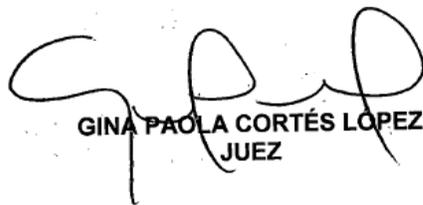
76001 4003 021 2018 00132 00

1. REQUIÉRASELE a la apoderada del deudor informe el cumplimiento a lo acordado en la Audiencia del 11 de octubre de 2019, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien vehículo de placas MDL -432.

Concédasele para lo anterior el termino de (5) días.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00488 00

1. Como quiera que, en este proceso de Liquidación Patrimonial desplegado por Humberto Alfonso Calderón Delgado, no se presentaron objeciones ni a los créditos presentados, ni al inventario exhibido por la liquidadora, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del C.G.P.

Para este fin y a partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento el 21 de agosto de 2014 y la notificación que se hizo a otros acreedores en este trámite se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía
Gastos de administración del procedimiento.	Dorlyls López Zuleta	Honorarios del Liquidador. \$1.000.000
Acreedor Fiscales	Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Renta y Gestión Tributaria –Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas- de la Gobernación del Valle del Cauca	\$679.000
Acreedores Quirografario	Banco CitiBank	\$20.500.000
	Banco Bbva	\$21.000.000
	Sistembanco (Cesionario de Banco Davivienda)	\$33.704.000
	Zulema Delgado	\$61.000.000
	Teresa Sofía Zapata	\$21.000.000

Por otra parte, la liquidadora designada, presento el inventario y avaluó de los bienes del deudor, sobre el cual no se presentó ninguna observación y por tanto se relaciona así:

Descripción del bien	Avaluó
Vehículo Nissan identificado con placa No. CFF164	\$6.000.000

Establecido lo anterior, se fija la hora de las 9 : 30 am del día 24 de noviembre de **2022** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena a la liquidadora, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

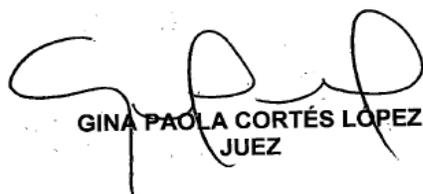
El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados.

2. En atención al escrito que precede, se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE TENORIO DELGADO, identificado con la tarjeta profesional No. 233742 del C.S. de la J., como apoderado del deudor, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Se niega la petición presentada por el abogado del acreedor Banco Bbva, respecto al desistimiento tácito de la actuación, en acatamiento a la línea jurisprudencial trazada por la Corte suprema de Justicia relativa a la inaplicabilidad de la figura en procesos de liquidación, puntualmente en la sentencia SCT020-2018 la Corte Suprema de Justicia consideró que en los procesos de liquidación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso no opera de la misma manera ya que propiciaría “*dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente*”.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00632 00

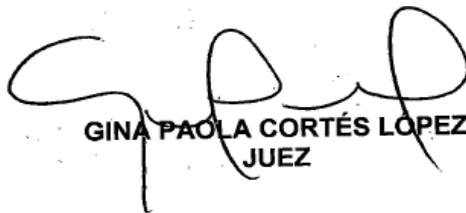
1. El apoderado de la demandada OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO, dentro del término legal presenta escrito de excepción previa, contestación de demanda y tacha de falsedad de documentos, seguidamente allega pantallazo de la notificación del traslado de los antedichos escritos a la parte demandante.

2. De este modo, a efectos de establecer con claridad que se le haya corrido traslado al demandante en debida forma, pues del pantallazo allegado no se difiere la dirección electrónica a notificar, solo salta a la vista como destinatario: *Luz Estella Beltran Hurtado*, sin conocer la dirección electrónica y el acuse de recibido del mismo. Por lo anterior se le REQUIERE al apoderado de la demandada para que acredite debidamente el correo electrónico al que se corrió traslado de los escritos, según correo del 19 de agosto de 2022 a las 3:36 pm y la constancia de la trasmisión del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario.

Para el efecto concédasele el término de tres días.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **172** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00314 00

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandada, **ORDÉNESE** al demandante CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO - PROPIEDAD HORIZONTAL- preste de inmediato toda la colaboración para la práctica de la prueba técnica solicitada por su contraparte.

Adviértasele del deber de colaboración de las partes y las sanciones que dan lugar ante el impedimento de la práctica del dictamen, conforme lo dispone el artículo 233 del C.G.P.

Para lo anterior, concédasele a la parte demandada para que aporte el dictamen en el término un (1) mes, que corren a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>172</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Oct-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00624 00

1. INCORPÓRESE al expediente el informe allegado el 24 de agosto de 2022 por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, designada como secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 22 A Oeste No. 5 20 apartamento sótano Edificio Luisa Fernanda PH e identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-689866, en el que informa que de la visita realizada al inmueble con miras a verificar el estado y ocupación del mismo, se constató que *“...se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución...”*

2. Sobre lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones, lo primero advertir que el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-689866, se ha levantado ya que la decisión tomada en Audiencia el 26 de noviembre de 2021, fue confirmada el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante Auto No. 130, el cual se ordenó obedecer y cumplir con providencia del 19 de agosto de 2022, notificada en el Estado No. 142 de 23 de agosto de este año.

Así las cosas, se ordena la secuestre hacer entrega del bien, al opositor.

Teniendo en cuenta que con la entrega del bien, el secuestre finaliza su gestión, SEÑÁLESE como honorarios la suma de \$600.000 que deberán ser pagados por el extremo demandante.

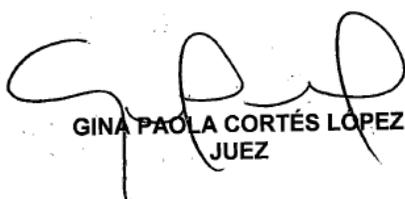
3. Ahora bien, toda vez que dentro del término legal establecido en el numeral 3. del Artículo 596 del C.G.P., el demandante no manifestó su intención de perseguir los derechos que tenga la demandada en ellos, SE LEVANTA EL EMBARGO.

Por secretaría librese el oficio correspondiente para el trámite pecuniario a costa el opositor.

4. REQUIERASE a la parte actora bajo los apremios, términos y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. para que notifique a la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00750 00

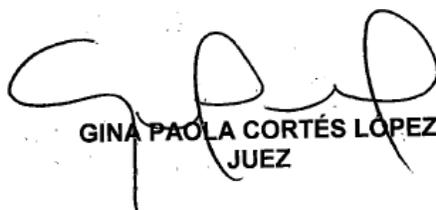
Allegado el dictamen pericial por el perito Álvaro Jaramillo Ramos, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 29 del mes de noviembre de **2022**, para dar continuidad a la audiencia de que trata el Artículo 443 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Córrase traslado del dictamen pericial, en los términos del artículo 228 del C.G.P., por el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00922 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

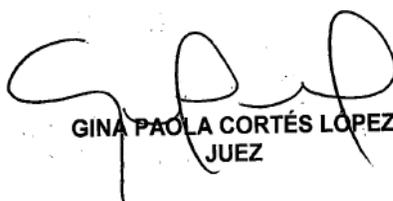
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto 05 de noviembre de 2019, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, **de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse** a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00668 00

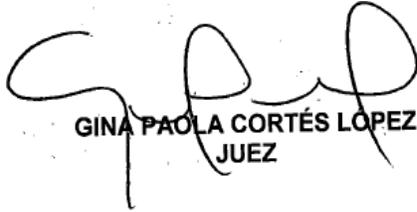
1. **AGRÉGUESE** a los autos, la constancia de notificación realizada en las direcciones Carrera 23 No. 11-53 y Calle 8 No. 20-30 del Municipio de Florida – Valle, con resultado negativo, según certificado de la empresa de correo que dice: *el destinatario no reside*.

2. Por lo anterior y no habiendo otra dirección conocida para notificar, pues su aseguradora en salud y pagador informaron las arriba señalada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada ONEIDA GARCIA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29499416.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaria, efectúese la inclusión de ONEIDA GARCIA OROZCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00484 00

1. A partir de la solicitud formulada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se le faculta para sub comisionar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370-713877, ubicado en la Calle 4 A No. 1 A 5 -38 Barrio Villa del Sol en Jamundí, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 071 del 02 de agosto de 2022.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco AvVillas, en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00502 00

1. **AGRÉGUENSE** la constancia de notificación personal intentada por la parte actora a la demandada Flor María Rodríguez Vásquez en la dirección física Carrera 112 No. 24 - 41 de esta ciudad con resultado negativo, al certificarse que: *la dirección no existe*; aunado a lo informado por la memorialista respecto a no haber tenido comunicación telefónica efectiva con la demandada en los números informados por la aseguradora en salud de esta.

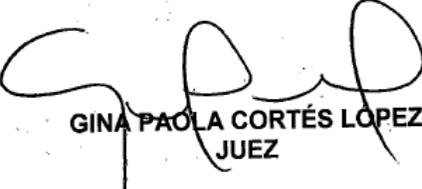
2. Por lo expuesto y conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 38873386.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaria, efectúese la inclusión de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. **INCORPÓRESE** al proceso la contestación de la demanda allegada a término por el curador *ad litem* en representación de la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES, sin que se haya presentado medios exceptivos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **172** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00638 00

1. **ACEPTESE** la renuncia al poder que hace el abogado Víctor Manuel Romero Vidal, en calidad de apoderado de la demandante YASMINA MARTÍNEZ MEDINA, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 16 de septiembre de 2022. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

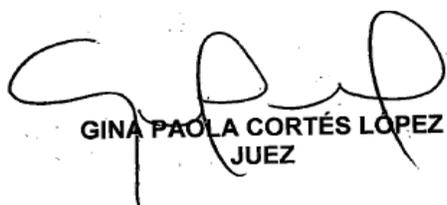
2. Acaecido el deceso de la señora YASMINA MARTÍNEZ MEDINA (q.e.p.d.) y acreditado el mismo con el registro civil de defunción con indicativo serial No.10654073; aunado a que se ha acreditado un sucesor procesal de la demandante, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. téngase como sucesora procesal de la señora YASMINA MARTÍNEZ MEDINA, a la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29116903.

3. En atención a la documentación que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la actora al abogado WILSON BORRERO MELENDEZ quien detenta la Tarjeta Profesional No. 77341 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

4. NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento proveniente del apoderado de la parte actora, por lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado y/o usuario FERNANDO TOLOZA COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87190684. Lo anterior para facilitar la ubicación del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



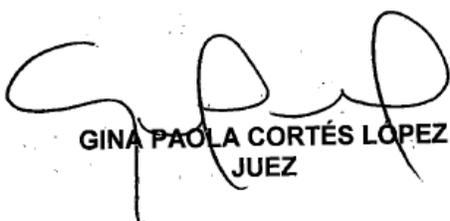
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00814 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado VLADIMIR VILLAMIL BEDOYA en la dirección electrónica bladi1982@hotmail.com con resultado actual de: *Entregado y Abierto*. Adviértase que la dirección electrónica del demandado se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien afirma que le corresponde a su contraparte, y lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.
2. No obstante, la notificación NO SERÁ TENIDA COMO VÁLIDA, véase que el apoderado ha generado ambigüedad en los términos de notificación, inicialmente indica que la notificación se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la demanda y del Auto que libró mandamiento de pago, no obstante, omitió la notificación del traslado de la demanda como mensaje notificadorio. Seguidamente remitió citatorio que contiene información propia del artículo 291 del C.G.P., en el que le indica al demandado que deberá comparecer a este recinto Judicial dentro de los cinco días siguientes del recibido de la comunicación para que surta la notificación personal de proceso de la referencia.
3. Por lo expuesto en el numeral que precede, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica (bladi1982@hotmail.com) copia íntegra de la demanda, sus anexos y el Auto que libró mandamiento de pago, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación allegada por la entidad Banco AvVillas, en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00824 00

1. **AGRÉGUESE** al proceso, la constancia de notificación personal realizada por la parte actora al señor GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ, en la dirección vista en el Certificado de Defunción; 10525 S.W. 112 th Avenue, Florida Miami Dadeen Estados Unidos, con resultado negativo al certificar la empresa de correo DHL: *dirección incompleta, el envió paso a abandono en Estados Unidos.*

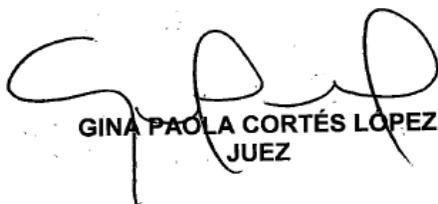
2. Por lo expuesto y ante la afirmación de la parte solicitante, quien desconoce ubicación del señor Narváez Ordoñez y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del señor GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ, quien registra con cédula de ciudadanía No. 16656001.

Conforme lo indica el artículo 492 del C.G.P. y en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. Agréguese la respuesta allegada nuevamente por el Consultado de Colombia en New York, misma que ya fue incorporada al proceso y puesta en conocimiento a los interesados mediante Auto del 07 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 062 del 08 de abril de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

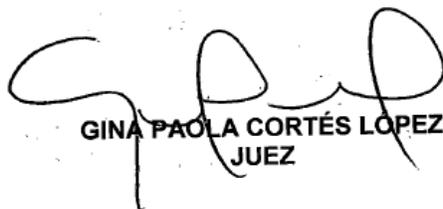
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00840 00

1. En atención a la petición que precede del apoderado actor y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P. y practica el secuestro de bienes ordenado en el literal b. numeral CUARTO del Auto de 19 de enero de 2022.
2. ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del vehículo de placas IQA59E, en el que se registre la inscripción de la medida cautelar.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación allegada de la entidad Banco AvVillas, en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **172** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



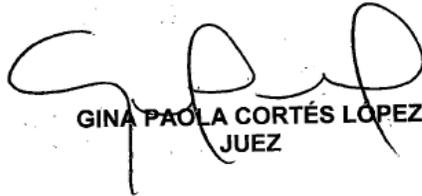
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00848 00

1. En atención al escrito que antecede, proveniente del curador nombrado dentro del proceso de la referencia, se le informa que su excusa no podrá ser aceptada, toda vez que su negación no se enlista en la excepción para la aceptación del cago (artículo 48 numeral 7 del C.G.P.), si bien el abogado *informa haber cumplido con el encargo de atender cinco (05) curadurías gratuitas*, allegando las evidencias respectivas, deberá advertírsele al abogado que de la consulta realizada por este operador judicial en la página de la Rama Judicial (Archivos digitales 31, 32, 33 y 34), se avizora que en gran parte estos procesos ya fueron precluido su actuación o se encuentran archivados, por lo que no se encuentran activos a la fecha y por consiguiente su actuación como curador *ad litem* en los procesos informados ha fenecido.

2. Por lo expuesto y no habiendo certeza de **que en la actualidad** esté actuando en más de cinco procesos, de le REQUERIRÁ por última vez para que acepte su designación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00110 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por la entidad FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, que contiene la siguiente información personal del demandado Elvar Posso Montoya:

- Dirección: Carrera 10 No. 6 – 29 Roldanillo Valle del Cauca.
- Teléfono: 2298615

A partir de lo anterior procédase a la notificación del demandado.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00140 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO -Seccional Valle del Cauca-, identificada con el Nit. 890303215-7 en contra de DIEGO DUVAN VASQUEZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16758978.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Duván Vásquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7004010024074858, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente desde el 15 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico diego.vasquez@blancoynegromasivo.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, que lo anuncia como de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$301.000**

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



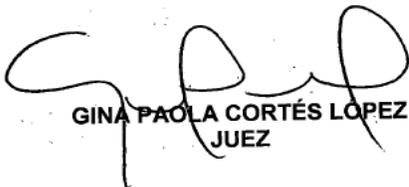
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00168 00

1. En atención a la documentación allegada por la apoderada de la parte actora, téngase notificado al demandado LIBERTY SEGUROS S.A. en la dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com desde el 01 de julio de 2022.
 2. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la Tarjeta Profesional No. 122187 del C.S de la J., en favor de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y facultades del poder conferido.
 3. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados NATASSJA VELÁSQUEZ TOVAR y JOSÉ ARTURO VELÁSQUEZ TOVAR, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., desde el 27 de julio de 2022.
 4. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado JAVIER SALAZAR PAZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 36973 del C.S de la J., en favor de los demandados NATASSJA VELÁSQUEZ TOVAR Y JOSÉ ARTURO VELÁSQUEZ TOVAR, en los términos y facultades del poder conferido.
 5. Los demandados en tiempo, contestaron la demanda presentando excepciones y objeción a la tasación de daños, el extremo actor recorrió el traslado de ambos escritos, de los cuales se surtirá el trámite de rigor una vez se surta lo que sigue.
 6. ACÉPTESE el llamamiento en garantía propuesto por los demandados NATASSJA VELÁSQUEZ TOVAR Y JOSÉ ARTURO VELÁSQUEZ TOVAR, respecto a LIBERTY SEGUROS S.A.
- En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO.
- ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de (20) días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.
7. AGRÉGUESE la respuesta allegada de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, en el que informan haber acatado la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00182 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada de la entidad Banco Bbva, Av Villas y Bancolombia, quienes informan que el demandado no tiene vinculo comercial con las entidades.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JHON ALEXIS UMENZA VELASCO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



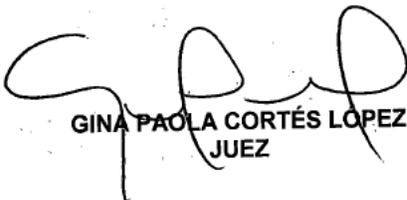
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00290 00

1. Agréguese el soporte de notificación infructuosa, intentado por el apoderado actor en la dirección Carrera 1 B 2 No. 53 -83 Urbanización Salomia IV etapa de esta ciudad, al certificarse que: *la dirección del destinatario no marca.*
2. No obstante, deberá advertírsele a la parte demandante, que de la consulta del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula No. 370-89224 denunciado como propiedad del demandado Rubén Andrés Erazo Romero, su dirección fue actualizada siendo la actual nomenclatura la Carrera 1 D 2 No. 53 – 83 de Cali. Por lo anterior, inténtese su notificación.
3. De manera concomitante y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de sus afiliados NAYIVE SALAZAR MOLINA, y RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 67002257 y 16770267, respectivamente. Para facilitar la ubicación de los demandados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **172** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00358 00

1. ACEPTESE como nuevas direcciones de notificación de la demandada MARIA ELENA PATIÑO GIL las informadas por la actora en su escrito previo, bajo su exclusiva responsabilidad y los condicionamientos del artículo 86 del C.G.P.: maepagi@gmail.com y melepat@colamer.edu.co

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00388 00

A partir de la constancia secretarial que da cuenta que la señora MYRIAM FRANCO SALCEDO no excusó su inasistencia en el término de ley, se corresponde imponer las consecuencias establecidas en el artículo 205 del C.G.P.

A efectos de lo anterior se tendrá en cuenta el cuestionario allegado el pasado 29 de agosto de 2022, así:

1. Diga cómo es cierto, sí o no que usted ocupó como arrendataria el inmueble ubicado en la carrera 66 No. 5-30 Apartamento 603 del Edificio Árabe de Cali Valle

RESPUESTA: Se presume cierto que Myriam Franco Salcedo ocupó como arrendataria el inmueble ubicado en la carrera 66 No. 5-30 Apartamento 603 del Edificio Árabe de Cali Valle.

2. ¿Manifieste al despacho cómo es cierto sí o no que el día 18 de marzo de 2010 se incautó por parte de la dirección nacional de Estupefacientes el inmueble que usted ocupaba como arrendataria, por cuanto tenía medida cautelar de extinción de dominio?

RESPUESTA: Se presume cierto que el día 18 de marzo de 2010 se incautó por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes el inmueble que ocupa la señora Myriam Franco Salcedo como arrendataria, por cuanto tenía medida cautelar de extinción de dominio

3.-Manifieste al despacho como es cierto sí o no que usted se encontraba habitando el inmueble en calidad de arrendataria siendo su arrendadora ARTEMO Y BIENES S.A.S

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo habitaba el inmueble en calidad de arrendataria siendo su arrendadora ARTEMO Y BIENES S.A.S

4.-Informe al despacho como es cierto sí o no que usted siguió ocupando el inmueble desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013.

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo siguió ocupando el inmueble desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013.

5.-Informe al despacho como es cierto sí o no que usted dejó de cancelar los arrendamientos de esos periodos a pesar que de que recibió múltiples comunicados en los que se le informaba que debía ponerse al día en los pagos de los arrendamientos adeudados?

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo dejó de cancelar los arrendamientos a pesar que de que recibió múltiples comunicados en los que se le informaba que debía ponerse al día en los pagos de los arrendamientos adeudados.

Para precisar el periodo de la respuesta se tendrá en cuenta el lapso por el cual fue indagada la interrogada en pregunta anterior, esto es, 18 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013.

6.-informe al despacho como es cierto sí o no que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE quien reemplazó a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES intentó llegar a acuerdos con usted para el pago del canon de arrendamiento?

RESPUESTA: Se presume cierto que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE quien reemplazó a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES intentó llegar a acuerdos con la señora Myriam Franco Salcedo para el pago del canon de arrendamiento

7.-Informe al despacho como es cierto sí o no que usted se comprometió a pagar los arrendamientos a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo se comprometió a pagar los arrendamientos a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

8.-Informe al despacho como es cierto sí o no que a usted se le informó que debía seguir pagando cánones de arrendamiento primero a un representante de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y luego directamente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

RESPUESTA: Se presume cierto que a la señora Myriam Franco Salcedo se le informó que debía seguir pagando cánones de arrendamiento primero a un representante de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y luego directamente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

9.-Diga cómo es cierto sí o no que usted quedó adeudando cánones de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S por el uso y tenencia del inmueble?

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo quedó adeudando cánones de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S por el uso y tenencia del inmueble.

10.-Diga cómo es cierto sí o no que para noviembre de 2013 el canon de arrendamiento que debía cancelar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S era la suma de \$532.392?

RESPUESTA: Se presume cierto que para noviembre de 2013, el canon de arrendamiento que debía cancelar la señora Myriam Franco Salcedo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S era la suma de \$532.392

11. Diga cómo es cierto sí o no que usted no pagó cánones de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S ni a ningún depositario de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES desde los meses de marzo de 2010 hasta el mes de noviembre de 2013.

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo no pagó cánones de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S ni a ningún depositario de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES desde los meses de marzo de 2010 hasta el mes de noviembre de 2013.

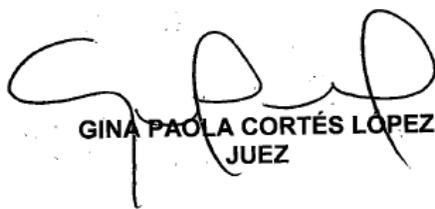
12. Diga cómo es cierto sí o no que a la fecha de entrega del inmueble se adeudaba a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S la suma de \$20.166.333 que corresponde a arrendamientos por la tenencia y uso del inmueble administrado por esta entidad

RESPUESTA: Se presume cierto que la señora Myriam Franco Salcedo a la fecha de entrega del inmueble adeudaba a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S la suma de \$20.166.333 que corresponde a arrendamientos por la tenencia y uso del inmueble administrado por esta entidad

Cumplido el objeto de la diligencia judicial, se ordena su Archivo.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **172** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00512 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AECOSA S.A., identificado con el NIT. 830059718-5 contra MAURICIO ANDRES GUZMAN GRIJALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15815590.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Guzmán Grijalba, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$91.918.331) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10536939, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado MAURICIO ANDRES GUZMAN GRIJALBA, el 5 de septiembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica makuguzman@hotmail.com vista en el formulario solicitud de reestructuración de productos de crédito, adosado en copia a la demanda; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

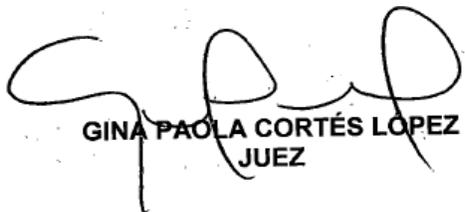
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.601.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la entidad DECEVAL, respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

“...nos permitimos comunicarle que, una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema, se evidenció que la persona Mauricio Andrés Guzmán Grijalba CC. No 15.815.590 relacionado en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores en deceval, razón por la cual no es posible registrar la medida cautelar ordenada. ...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00554 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta allegada del pagador AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A, calendada 14 de septiembre de 2022, respecto a la medida cautelar en contra del demandado Jeferson Dayan Díaz Betancourt, que dice:

“...se le indica a este despacho que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado toda vez que el señor JEFERSON DAYAN DIAZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía 1.083.908.524, no labora para la Compañía desde el día 02 de abril de 2022 ...”

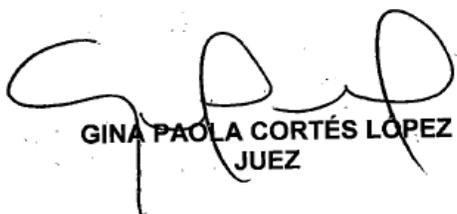
2. Toda vez que no se ha hecho efectiva la medida cautelar inicial decretada y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JEFERSON DAYAN DÍAZ BETANCOURT posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.125.000)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Oct-2022

La Secretaria,